



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 78/2019

En Madrid, a 28 de junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 12 de abril de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El de 12 de abril de 2019, el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) se reunió para resolver los recursos presentados por el Club XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador del XXX, XXX, por comisión de falta grave (artículos 94 c) y 95 del Reglamento de Partidos y Competición de la FER) y multa de 200 euros al club XXX; así como contra el acuerdo Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar al XXX con multa de 400 euros (Art. 211 y 214 del Reglamento General de la FER). A

SEGUNDO.- Frente a esta resolución se alza el recurrente, interponiendo ante el Tribunal Administrativo del Deporte, el día 9 de mayo, escrito de recurso. El cual también se dirige, debe aquí señalarse, contra la desestimación por silencio administrativo de la apelación interpuesta por el dicente ante el Comité de Apelación de la FER, frente a la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de febrero de 2019 y en cuya virtud se sancionara al club XXX por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una multa de 1500 euros.

En el presente recurso se solicita por el actor que «(...) Revisen el caso. (...) Desde el Club entendemos la retirada de puntos (ya que no nos han dado opción a jugar en otra fecha). (...) Y pedimos retirada de la sanción económica y posibles gastos que solicite el equipo contrario».

TERCERO.- El día 16 de mayo, se remitió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 28 de mayo.

CUARTO.- El 29 de mayo se comunicó al club recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 12 de junio tuvo entrada el escrito de alegaciones del club del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrados ya en el fondo del asunto, se tratarán las cuestiones planteadas en el mismo, siguiendo en la medida de lo posible el orden con el que se han planteado por el dicente en su escrito de recurso.

En este sentido, en primer lugar, procede abordar la alegación que la parte realiza invocando la falta de acreditación de los hechos contenidos en el acta arbitral que dieron lugar a la sanción impuesta por el Comité de Competición del FER en su resolución de 2 de enero de 2019 y que fue confirmada por la resolución del Comité de Apelación que ahora se ataca. En efecto, en el acta de referencia se consigna que, en el minuto 75 del partido, el delegado de campo le indica al árbitro que el entrenador del club sancionado «(...) pese a estar expulsado se acerca continuamente al terreno de juego y continua con las descalificaciones dicho entrenador, haciéndole caso omiso cuando el delegado de campo le solicita que abandone el terreno de juego».

Ante la citada circunstancia reflejada en el acta, se aduce por el dicente que es «(...) necesario insistir en que el árbitro no asevera, certifica o acredita que dichos hechos existieron o fueron constatados por él, sino que sólo deja constancia de lo que el Delegado de Campo le refiere, sin acreditarlos, verificarlos o confirmarlos. (...) A mayor abundamiento, el propio árbitro del encuentro no deja constancia de que el entrenador del ~~XXX~~ se haya acercado al terreno de juego, hecho que hubiera percibido fácilmente dada la configuración del terreno de juego».

De ahí que arguya que estos hechos no se verían cubiertos por la presunción de veracidad que, salvo error material manifiesto, se atribuye a la misma en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competición de la FER, en relación con el artículo 82.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En apoyo de esta alegación, invoca

la jurisprudencia representada por la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de Noviembre de 2014, y en la que se declara cómo los «actos de inspección y de comprobación, realizados por funcionarios competentes, que, al constatar directamente hechos susceptibles de sanción, gozan de presunción de veracidad y proporcionan el principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento, demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado. (...) Ahora bien, la atribución de valor probatorio está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados *in situ* y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos» (FD. 4).

Por tanto, dado que no se llevó a cabo la acreditación de estos hechos mediante la oportuna práctica de prueba por el Comité federativo, concluye el dicente que deba declararse la nulidad del procedimiento en cuanto se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución.

Sin embargo, esta conclusión no puede ser admitida. Y ello porque para llegar a la misma el dicente parte erradamente de extender al árbitro del partido la consideración que se contempla en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de los funcionarios públicos que tienen la condición de autoridad pública (art. 77.5). De tal manera que el criterio jurisprudencial aducido y que rige en esta materia, exige para la aplicación de este precepto que se trate de documentos formalizados por funcionarios a los que, además, una norma legal les atribuya la condición de autoridad. Es evidente que, a pesar de que nos encontremos en el terreno operativo de una potestad pública como es la disciplina deportiva, los árbitros ni son funcionarios ni tienen la condición de autoridad, lo que impide la aplicación de los criterios indicados y en los que se sustenta la recurrente para impugnar la resolución que combate.

En cualquier caso, la presunción de veracidad que se atribuye al acta arbitral pudo haberse visto desvirtuada mediante prueba en contrario que acreditara haber incurrido el árbitro en error material manifiesto. Pero es un hecho que no consta en el expediente que el actor solicitara la práctica de prueba alguna al respecto. Todo lo cual conduce a que deba decaer el motivo de impugnación pretendido.

CUARTO.- A continuación toca atender a la pretensión del alegante relativa a que la sanción que impuso el Comité de Competición, el 6 de febrero de 2019, y que fue confirmada por el Comité de Apelación mediante la resolución que ahora se combate, debe de ser declarada nula, en cuanto que fue notificada contraviniendo las normas establecidas en la legislación vigente para la validez y eficacia de las notificaciones de las sanciones. Y ello porque, como explica el recurrente, la notificación de referencia se envió «por correo electrónico al Club el viernes 21 [de diciembre de 2018], víspera de las fiestas Navideñas, y el personal de la oficina (una secretaria) se encontraba de vacaciones de Navidad, y el partido se disputa el Domingo 23. Por este motivo, la notificación de la sanción no fue recibida por el XXX».

A la vista de dicha circunstancia, declara el recurrente que la notificación dirigida por la FER al club no cumplió con lo dispuesto en el RD 1591/1992, de 23 de

diciembre, sobre disciplina deportiva, «2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común» (art. 47). A la vista de lo cual concluye que «Dado que el 23 de diciembre de 2018 el entrenador, ni el club ~~XXX~~, fue debidamente notificado de la sanción impuesta por el CNDD en su resolución de fecha 19 de diciembre de 2018, y en virtud del artículo 39.2 de la Ley 39/2015 la eficacia de la sanción quedó demorada hasta la recepción de la sanción, por lo que no se puede considerar que el entrenador (...) se encontrara sancionado en fecha de 23 de diciembre de 2018, por lo que el entrenador pudo actuar perfectamente con su labor de entrenador, no produciéndose, en consecuencia, un quebrantamiento de la sanción de suspensión de 4 encuentros».

Por su parte, el informe federativo señala que la notificación se realizó en día hábil -«para la recepción de notificaciones por parte de cualquier entidad, y más sabiendo que ese fin de semana había jornada de Competición de División de Honor B»- y que la misma se realizó a la dirección de correo de la secretaría del club que se había facilitado por éste a la FER al señalado efecto de notificaciones. De aquí que se concluya que la reiterada notificación se realizó conforme a lo establecido en el Reglamento General de la FER, «C) Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor» (art. 104).

Así las cosas, la Ley 10/1990 del Deporte determina que «3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas» (art. 84). Más todavía, el RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone que «2. En todo caso, en los supuestos en que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios esté regulado en una normativa específica, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre» (art. 8).

En consecuencia, este Tribunal debe valorar con carácter preminente el hecho de que la notificación de la sanción se realizó conforme a lo «regulado en una normativa específica», en este caso el citado artículo 104 c) del Reglamento General de la FER. Por consiguiente, dado que la notificación cuestionada se realizó por un órgano de la FER -el Comité Nacional de Disciplina Deportiva- a la dirección de correo electrónico facilitada a tal efecto por el club recurrente, debe entenderse, pues, que la notificación se realizó válidamente, que fue recibida y que surtió los efectos

pretendidos. De aquí que proceda rechazar el motivo de impugnación aducido por el recurrente en este punto.

QUINTO.- Corresponde, por último, tratar los reparos impugnatorios que el recurrente plantea frente a la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de 13 de febrero de 2019, y que son una reproducción de los que fueron planteados ante el Comité de Apelación y se vieron desestimados por efecto de silencio administrativo negativo.

Así, en primer lugar, se alega que la normativa del Reglamento de Partidos y Competición de la FER «aplicada a la competición de 2018/2019 es contraria al ordenamiento jurídico toda vez que el mismo no ha cumplido con el trámite legal obligatorio de su aprobación previa por el Consejo Superior de Deportes». Sin embargo, esta motivación ha de ser rechazada de plano, pues este Tribunal ha podido comprobar que la normativa cuestionada se halla vigente y aprobada por acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de 30 de junio de 2015 (<http://ferugby.es/userfiles/Reglamento%20Partidos%20y%20Competiciones%20%20Aprobado%20por%20CSD%20el%2030%20junio%202015.pdf>).

Por otra parte, en su escrito de alegaciones, el recurrente dice dar «(...) por reproducidos los argumentos del bloqueo de la aplicación de la FER en el partido disputado en fecha de 13 de enero de 2019. (...) En efecto el Acta del encuentro contiene una serie de errores manifiestos tanto en el listado de los jugadores que forman la alineación inicial, como de la participación del entrenador del XXX. (...) Dichos errores fueron fruto y consecuencia del bloqueo de la aplicación informática. Se dan por reproducidas las alegaciones contenidas en el Expediente de la FER (páginas 24 a 26)».

Esta nueva alegación ahora planteada, señala que el entrenador de referencia no actuó como tal en el partido celebrado. A pesar de ello, se consignó su participación en el acta arbitral erróneamente y ello no pudo ser corregido al producirse un bloqueo informático. Por tanto, considera la recurrente que la presunción de veracidad del acta arbitral debe decaer y, en su consecuencia, ser anulada la sanción impuesta, dado que no se ha probado que el reiterado entrenador participara en el partido, llevando a cabo con ello un quebrantamiento de sanción e incurrir en reincidencia.

Sin embargo, debe adelantarse que esta alegación no puede prosperar. Consta obrante en el expediente declaración del árbitro del encuentro y posterior a la celebración del mismo, afirmando que: «Con respecto al entrenador XXX, lo único que puedo decir es que en el momento de las firmas, pregunto por XXX y viene a firmar personalmente el acta. Yo no le conozco, por lo que cuando va a firmar el acta, le vuelvo a preguntar si es él, XXX (el entrenador que está puesto en el acta) y lo confirma. En ningún momento me dicen que quieren cambiar al entrenador del acta antes del partido».

Por consiguiente, dado que dicha declaración arbitral no se ha visto desvirtuada por actividad probatoria alguna por parte del recurrente, ha de considerarse probado que el entrenador cuestionado se presentó ante el árbitro, que ratificó su alineación

como tal en el acta del encuentro y que no se llevó a cabo ninguna actuación por el club recurrente a lo largo del partido para corregir tal circunstancia y entendimiento. Todo lo cual lleva a que el motivo de impugnación invocado deba decaer.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto p por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 12 de abril de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO